



Juzgado Primero de lo Familiar

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número **0199/2024** de este Juzgado Primero de lo Familiar de esta Ciudad, y; -----

R E S U L T A N D O :

1o.- Por escrito presentado en fecha **veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED], ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, a demandar en la vía **ORDINARIA CIVIL**, a [REDACTED] por la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor de edad a quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identifica en el presente procedimiento con las iniciales **A.I.M.T.**, y demás prestaciones, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasmados; una vez que la tuvo dicha Unidad Receptora, fue remitida a este Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, bajo expediente **00199/2024** por así corresponder el turno y número. -----

2do.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** produjera su contestación ante este Juzgado, misma que no realizó, no obstante de haber sido debidamente emplazado, no compareció a contestar la demanda entablada en su contra, por lo que, se le declaró la **rebeldía** en que incurrió, por medio del auto de fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, abriéndose el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales para las partes, ofreciendo únicamente la parte actora las probanzas

que estimó pertinentes, de cuya admisión y preparación se resolvió en autos, fijando fecha para que se llevara la audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia, la que se verificó el uno de agosto del año dos mil veinticuatro, para así, finalmente, turnar los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes; -----

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo previsto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: *"Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"*, y, *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones"*. -----

II.- Agotado el análisis de las constancias procesales que integran el presente juicio, el suscrito Juez concluye que la acción intentada es **procedente**, toda vez que la actora demostró los hechos constitutivos de la misma, pues en efecto, con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad de iniciales **A.I.M.T.**, misma que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, 56, 323, 324, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, se demostró el vínculo filial existente entre este y los señores [REDACTED] y [REDACTED] por ende, la obligación del demandado para proporcionar alimentos y cuidados a su menor hijo; además, dicha obligación se evidenció con las copias certificadas del expediente número **2080/2011**, radicado ante este Juzgado, relativo al juicio sumario civil de alimentos, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], que trayendo a la vista en este acto, se advierte que se fijó una pensión alimenticia provisional del 20% en favor del hijo de las partes y a cargo del demandado; documental pública que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 407 del Código Procesal Civil. -----

Así las cosas, se acreditó plenamente lo manifestado en los hechos de demanda, en el sentido que el pasivo procesal desde el mes de abril del año dos mil once, ha sido omiso en entregar cantidad alguna para la manutención y cuidados básico de su hijo, ya que únicamente aportó el 20% que se le fijó por aproximadamente dos meses; agrega que no solo ha sido omiso en dar lo que en derecho corresponde a sus hijo, demostrando también una falta de interés al

convivir y estar presente en la vida de sus hijo, dejándolo en estado de abandono y olvido desde su separación; por lo que ante la falta de cumplimiento y deberes del hoy demandado [REDACTED], se ve en la imperiosa necesidad de promover el presente procedimiento. - - - - -

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa involucra a una persona menor de edad, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto, ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún infante; el principio de mérito ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. - - - - -

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. -

IV.- Al respecto, cabe mencionar que es un hecho notorio, el que el Estado a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la pérdida de la patria potestad de los padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 441, fracción III

██████████, desahogada en audiencia de fecha **uno de agosto del año dos mil veinticuatro**, quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **la primera: - A LA PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACIÓN HAY ACTUALMENTE ENTRE ██████████ Y ██████████**; la primera testigo contestó: "Que sí, actualmente ninguna en lo absoluto, solo que son padres en común, pero solo se puede decir padres, porque nunca ha tenido comunicación con IVAN" y la segunda testigo dijo: "que no tiene ninguna relación, ni comunicación, desde que él se salió de vivir por completo con ellos, desde el año dos mil once"; **a la segunda: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL NOMBRE COMPLETO DEL HIJO QUE TIENE EN COMÚN IVAN Y ██████████**; la primera testigo contestó: "Que si, AXEL MEDINA TORRES, él tiene catorce años, él vive actualmente con su mamá, no me se la calle en donde viven, pero es en el Fraccionamiento Montemar, pero se llegar, no se me pegan muy bien los nombres" y la segunda testigo dijo: que si se llama AXEL MEDINA TORRES, él tiene catorce años, él vive con mi hermana, su mamá, ellos viven en Montemar, en la calle Tiburón número 509; **a la tercera: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO VIVE EL MENOR AXEL CON SU MADRE EN EL DOMICILIO YA MENCIONADO**; la primera testigo dijo: "Que si, prácticamente desde que nació" y la segunda testigo "que sí, desde que nació vive con ella, ahí"; **a la cuarta: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL MOTIVO QUE ORIGINO LA SEPARACIÓN DE ██████████ E IVAN**; la primera testigo contestó: "¡Que si, era una persona, incumplida como papá, desde que el niño nació nunca se ha hecho cargo de los gastos como papá de hecho era una persona agresiva y manipuladora, y pues no era un papá responsable, nunca estaba cuando el niño lo ocupaba, en los gastos que ██████████ tenia, es lo que yo miraba; y la segunda testigo dijo: "Que sí, ellos no se llevaban, empezaron a tener problemas, él tomaba mucho desde que nació el niño, él era muy irresponsable, desde entonces empezaron los problemas y el los dejo, la separación fue en el año dos mil once, el niño tenía como cinco meses de nacido cuando se separaron"; **a la quinta: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL MENOR AXEL ACTUALMENTE ESTUDIA Y EN CASO AFIRMATIVO DONDE**; la primera testigo dijo: "Que si, estudia en la secundaria técnica 20, su mamá se hace cargo de los gastos de estudios" y la segunda testigo dijo: "Que sí, estudia en la escuela que está en Valle Verde, la anexa, es secundaria, no me acuerdo del nombre, esta una primaria y luego está la secundaria pegada, mi hermana se hace cargo de los gastos escolares de AXEL"; **a la sexta: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ABSORBE LOS GASTOS GENERALES DEL MENOR Y EN QUE CONSISTE**; la primera testigo contestó: "Que si, su mamá, ella se encarga de uniformes escolares, útiles escolares, cooperaciones en la escuela,

cuando el niño se enferma, ella es la que paga los medicamentos o los doctores, alimentos, sus necesidades básicas de higiene, su perfume su desodorante, todo lo que implica los gastos de higiene, y ropa"; y la segunda testigo dijo: "Que sí, mi hermana se hace cargo de todo, de sus su vestimenta, alimentación, escuela, cuando él se enferma ella se hace cargo de todo"; **a la séptima:** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO EL MENOR AXEL TIENE PROBLEMAS DE SALUD EL SEÑOR IVAN CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN COMO PADRE DEL MENOR; la primera testigo contestó: "Que no, de hecho [REDACTED], le ha intentado llamar y no contesta y le ha dejado mensajes y tampoco contesta, él sabe dónde viven, pero no hay absoluta comunicación, no se preocupa, el no cubre ningún gasto de Axel, el no aporta pensión, de hecho hace ya tiempo, cuando el niño estaba más pequeño, él tenía una demanda de pensión, de hecho era cuando estábamos trabajando y el renunció para evitar ese gastos, entonces no aporta para nada, el niño no tenía ni el año, estaba muy chico, era un bebe, el año no lo recuerdo muy bien, pero él era un bebé"; y la segunda testigo dijo: "Que no, de hecho él tiene bloqueada a mi hermana, ella ha intentado tener comunicación con el pero no hay respuesta, se hace el desentendido, él no le ayuda con nada, el no cubre con nada desde que se separaron, y de hecho mi hermana le metió demanda, pero el renunció por lo mismo, y solo fue como un mes que le descontaron el veinte por ciento, pero se salió, para que no le descontaran nada, esto fue cuando dejó el hogar, como a los siete meses más o menos de haber tenido al niño, y eso porque mi hermana le metió demanda, si no, no le hubiera dado nada"; **a la octava:** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE SI HAY RELACION ENTRE EL MENOR AXEL Y SU PADRE [REDACTED]; la primera testigo dijo: "Que no, ninguna relación, no lo ve desde que él estaba bebito, desde antes del año, no tiene ninguna comunicación, de hecho me consta que el niño lo busco, pero no hubo una respuesta por parte de él"; y la segunda testigo dijo: "Que no, no tienen nada de relación, él nunca lo ha visto, desde que se fue nunca lo busco ni lo procuró, eso fue en el año dos mil once"; y **a la razón de su dicho contestó la primera testigo:** "Que lo anterior lo sé, porque [REDACTED] es mi amiga desde hace veinte años, tenemos comunicación, yo le cuento muchas cosas a ella y ella a mí, incluso convivimos, nunca hemos dejado de convivir, salimos a fiesta a reuniones, mi hijo y su hijo, de hecho el me comentó que le había hablado a su papá y que no había tenido respuesta, más que nada por eso, por la amistad que tenemos de años" y la segunda dijo: "porque casi no viví con mi hermana de hecho vimos muy cerca yo también vivo en Montemar".- - - - -

VI.- Medio de convicción que una vez analizado en su integridad tenemos que las testigos antes mencionadas coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto con la actora; conocen por sí mismos los hechos sobre los

que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho en virtud *de ser amiga y hermana de la parte actora*; motivo por el cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado el **abandono** de los **deberes** de la parte demandada, conducta con la que afecta y pone en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de su hijo menor de edad de iniciales **A.I.M.T.**; lo que se robustece con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: - - - -

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.-----

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.8o.C. J/24 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808.-----

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.-----

Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65.-----

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves

consecuencias, perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.- Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 207. - - -

En apego a las consideraciones anteriores, así como la **entrevista** a la persona menor de edad de iniciales **A.I.M.T.**, en fecha **nueve de abril del año dos mil veinticuatro**, la cual tuvo a bien desarrollarse con todos y cada uno de los lineamientos ordenados en autos, una vez tomado conocimiento directo del mismo, quien fue presentado por la parte actora [REDACTED], estando presente las Licenciadas MARIA DEL CONSUELO MENDOZA CAMBEROS, en su carácter de Agente del Ministerio Público, se indicó lo siguiente: - - - - -

"...Que tengo trece años de edad, voy en la secundaria en el segundo grado, se llama Secundaria Técnica número 20 "El Nigromante", mi mamá se llama [REDACTED] y mi papá LUIS GERALDO GONZALEZ GONZALEZ, vivo con mis papás los que antes mencione, también viven conmigo mis hermanos de nombres Mauricio y Daniela, de diez años y cinco años, me llevo muy bien con mis hermanos, casi no peleo con ellos, me gusta cuidarlos, comparto mi cuarto con mi hermana y mi hermano, mi rutina del día es que me levanto y me empiezo a cambiar, agarro mi mochila y bajo, me alisto, me perfumo me lavo los dientes, y me voy a la escuela, no desayuno me echan lunch, mi mamá me lo prepara y me lleva a la escuela, ella trabaja a ratos en una fabrica de impresión de camisas, y a la salida de la escuela ella pasa por mi, en la tarde saliendo de la escuela llego y como y algunos días en la tarde entrenó Kung Fu, ya llevo tiempo yendo a esa actividad y me gusta mucho, con mis papás los sábados vamos a desayunar o vamos a comer, o comemos en la casa, me gusta limpiar la casa con ello, también mi hermano ayuda con la limpieza, mi hermana no, porque es muy pequeña, no conozco a IVAN (papá) no que yo recuerde, creo que lo vi una vez, hace como dos años me platico de él mi mamá, hace como dos años, no me interesaría verlo ni platicar con el, ni convivir con el, me siento tranquilo con mi mamá, si hago algo muy feo me regañan, y si es algo leve solo me llaman la atención, y me castigan quitándome el teléfono, lo que mas me gusta de mi familia, que son serio pero no tan serio como para no divertirnos, es todo lo que quiero platicar. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; el suscrito al advertir que el menor manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento y que se trata de un niño de *trece años* de edad, se otorga valor probatorio a la misma a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Se sustenta lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia: - - - - -

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA

INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.-----
1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383. -

VII.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED] no contestó la demanda entablada en su contra, por lo tanto y toda vez que la conducta desplegada por la parte demandada encuadra en la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en el *artículo 441 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado*, resulta procedente condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su hijo de iniciales **A.I.M.T.**, quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de la señora [REDACTED]; sustentándose lo anterior con el siguiente criterio de jurisprudencia:-----

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE. Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad

entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.-----
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a
Junio de 1990. Tesis: I.5o.C. J/7, Página: 706.-----

VIII.- Por otra parte, tomando en cuenta la importancia que revisten los alimentos ante la presencia de menores de edad, como acontece en el caso en estudio, y que el proporcionarlos no está sujeto al arbitrio de quienes tienen dicha obligación, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, a efecto de que ésta sea obligatoria y constante, por ser estos de orden público e interés social, con apoyo en lo previsto por los artículos 300 y 308 del Código Civil, en relación a los numerales 925 y 926 del Código Procesal Civil en el Estado, en virtud de que con la partida de nacimiento exhibida y valorada en el considerando quinto, se acreditó el vínculo filial existente entre el menor involucrado y la parte demandada, así como la minoría de edad de aquel, lo que invariablemente implica la presunción en su favor de requerir el suministro de alimentos; por consiguiente, ante el deber del demandado para proporcionar alimentos a su descendiente, el suscrito Juez, determina que [REDACTED], queda obligado a proporcionar a su menor hijo de iniciales **A.I.M.T.**, una pensión alimenticia a razón de la cantidad que se fije en ***ejecución de sentencia***, en virtud de que en autos no se informó ni quedó demostrada, la capacidad económica del demandado ni las necesidades del menor, lo cual imposibilita a esta Autoridad fijar la pensión alimenticia, conforme al contenido del artículo 308 de la citada Ley Sustantiva, esto es, acorde a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad de sus acreedores; al efecto sirve de sustento jurídico la Tesis que a continuación se transcribe: -----

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias. -----

Amparo directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79 Cuarta Parte. Página: 17. -----

IX.- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **D)**, relativa al pago de gastos y costas que se hayan generado en el presente asunto, es improcedente su condena, ya que en el caso que nos ocupa confluyen intereses

de infantes y cuestiones familiares, en donde debe exonerarse a las partes a la condena al pago de los gastos y costas, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos los derechos de la niñez, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer el litigio, constituiría un desincentivo para exceder a la jurisdicción, lo que se robustece con la siguiente tesis de texto y rubro siguiente: -

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el juicio natural cuya sentencia se reclamó en amparo directo, se dilucidaron derechos de menores de edad, como la guarda y custodia y el régimen de visitas y alimentos; el Juez de origen y la Sala familiar condenaron al quejoso al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, bajo la teoría del vencimiento puro. - - -

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme en estricto sentido de los artículos 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del principio del interés superior de la niñez y de la protección de la familia como derecho humano, que en asuntos donde confluyen intereses de infantes y cuestiones familiares, no procede la condena al pago de gastos y costas. - - - - -

Justificación: Lo anterior, porque a la luz del interés superior del menor de edad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de efectuar un escrutinio estricto de las normas que regulan los gastos y costas, comprendiéndolas como un sistema jurídico que abarca no sólo las leyes locales, sino la Constitución General, los tratados internacionales y los estatutos legales de protección de los derechos de infantes. Así, al estar obligada la autoridad a proteger los derechos de la niñez, es claro que en relación con éstos la condena al pago de gastos y costas bajo la teoría del vencimiento puro, debe analizarse de manera sistemática en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, a fin de que tratándose de asuntos en los que se diluciden derechos de los niños o de la familia, se exonere a las partes del pago correspondiente, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer un litigio, constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción. - - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. - - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXII.2o.A.C.6 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5973, Tipo: Aislada. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, y demás relativos del Código Civil en Vigor, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia. - - -

SEGUNDO.- Se declara **procedente** la acción intentada por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED], en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor de iniciales **A.I.M.T.**, para que en lo sucesivo sea ejercida únicamente por la señora [REDACTED] quien además tendrá su guarda y custodia. - - - -

CUARTO.- Se condena a [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo de iniciales A.I.M.T., a razón de la cantidad que se determine en **ejecución de sentencia**, por los motivos expuestos en el considerando IX de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código Civil, el señor [REDACTED] queda sujeto a todas las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos. - - - - -

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así, **definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada CLAUDIA GABRIELA GONZALEZ MARTINEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

Se registró bajo número de expediente 0199/2024-B

En el número **14,836** del Boletín Judicial de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.